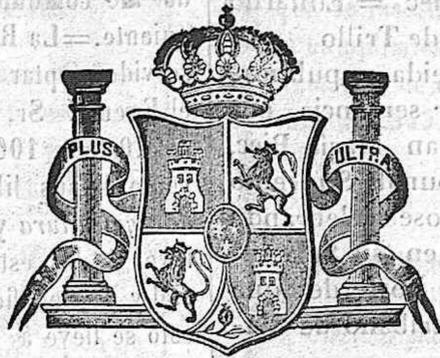


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 28 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 17 de Febrero, número 48, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la Cañiza y el de la Capitanía general de Galicia, acerca del conocimiento del juicio de inventario de los bienes de Francisco Dominguez, que tuvo su último domicilio en la parroquia de San Salvador da Maceira, correspondiente á dicho partido judicial:

Resultando que val saber el Juez de primera instancia de la Cañiza que Francisco Dominguez habia fallecido sin testar, en Lisboa, y que de él habian quedado hijos menores, intervino judicialmente en su abintestato, mandando inventariar los bienes que habia dejado y depositarlos en persona de arraigo, á fin de procurar la seguridad de los mismos, en auto que dictó el 7 de Diciembre de 1857:

Resultando que hecho el inventario y practicadas otras varias actuaciones, el propio Juez de la Cañiza reclamó el 24 de Febrero de 1858 al Capitan general de Galicia que se tuvieran y pusiesen

á disposicion del Juzgado, como correspondientes á los herederos, 6000 rs. que para redimir su suerte de soldado depositó Francisco Dominguez en el Gobierno militar de la provincia de Pontevedra, del que dicho Juez tambien habia pretendido lo mismo sin conseguirlo;

Resultando que en vista de esa reclamacion contestó el Capitan general de Galicia que no podia acceder á ella, y pidió á su vez al ordinario que le remitiera íntegras y originales las diligencias que en su Juzgado se hubiesen practicado, ó en caso contrario, con suspension de todo procedimiento, le manifestase las razones que tuviera para no hacerlo, porque gozando fuero militar el soldado Dominguez cuando murió, era indudable que la formacion del inventario correspondia al Tribunal de Guerra;

Resultando, finalmente, que enterado del oficio el Juez de primera instancia de la Cañiza, como Juez del domicilio que tuviera Francisco Dominguez, á quien no reconoce que alcance el fuero, anunció, por esos fundamentos, la competencia que admitió el Juzgado de Guerra, apoyandose, entre otras consideraciones, en el procedimiento especialísimo á que por ordenanza se arregla el de las testamentarias militares

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que segun la ley 21, tit 4º, libro 6º de la Novísima Recopilacion, no conocen los Jueces militares de las particiones de herencias, como estas no procedan de disposiciones testamentarias de aforados de Guerra, por lo cual los juicios de abintestato, aunque las herencias procedan de militares, están exceptuados del conocimiento privativo que

dicha ley atribuye á la jurisdiccion militar:

Considerando que cuando ocurre alguno, como aqui sucede, es forzoso que ante la jurisdiccion ordinaria, como la general, se prevenga en su caso el juicio de abintestato, si ha de seguirse judicialmente por los trámites que la ley establece:

Considerando que, con arreglo al art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer del juicio de abintestato el del domicilio que tuviera el difunto, que lo es el del Juzgado de la Cañiza, en el que la viuda é hija de Dominguez actualmente residen;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de la Cañiza, á quien se remitan unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Maria Fonseca = Ramon Maria de Arriola. = Joaquin de Roncali = Juan Maria Rie = Eduardo Elío. = José Maria de Trillo.

Publicacion = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado

Madrid 15 de Febrero de 1859. = Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Eebrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Madrudejos, acerca del conocimiento del juicio ejecutivo promovido ante el último por D. Antonio Vazquez, contra el Coronel graduado, Teniente Coronel retirado consueldo, D Tomás Jimenez, sobre pago de 17500 rs.

Resultando que á 17 de Octubre de 1856 otorgó Jimenez escritura pública, obligándose á pagar á Vazquez aquella cantidad el 15 de Agosto de 1857 con hipoteca general y especial de varias fincas, renuncia de su fuero militar y sumision expresa al Juzgado de Madrudejos:

Resultando que por parte de Vazquez se acudió á dicho Juzgado en 15 de Octubre de 1857 con presentacion de la escritura, pidiendo que se librase exhorto al de primera instancia de esta corte, en cuyo distrito vivia Jimenez, para el requerimiento de pago, despachándose, en caso de negativa, mandamiento de ejecucion por la cantidad principal y réditos vencidos y sucesivos:

Resultando que al contestar Jimenez que no pagaba por falta de fondos, añadió que no renunciaba el fuero militar ni nombraaba representante de su derecho en Madrudejos; y despachada la ejecucion, dijo en el segundo requerimiento que no la admitia por ser de autoridad incompetente para él:

Resultando que enseguida presentó escrito al Juzgado de la Capitanía general, acompañado de un Real despacho de 23 de Mayo de 1846, concediéndole retiro como Teniente coronel con el haber de 1170 rs. mensuales, á fin de

que se oficiase al Juzgado de Madrid para su inhibicion y remesa de autos, ó aceptacion de la competencia que se le propusiese:

Resultando que librado el oficio inhibitorio, con traslado al actor, éste impugnó la inhibicion fundada en la renuncia de fuero escriturada por Gomez, y en que sin ella no hubiese obtenido el préstamo:

Resultando que el Juzgado civil ordinario, conforme con el Promotor fiscal, acordó que por virtud de la mencionada renuncia no habia lugar á la inhibicion, y que se oficiase al Juzgado de Guerra para que desistiera de la competencia, teniéndola en caso contrario por admitida:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Guerra insistió en la inhibicion, porque el fuero militar que disfrutaba Jimenez era irrenunciable como propio de su clase y no puramente personal, citando en su apoyo repetidas Reales disposiciones:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que por la Real orden de 8 de Noviembre de 1830 está prohibida á los militares la renuncia de su fuero, para evitar el que progresivamente se atente á los privilegios que la Ordenanza y Reales órdenes conceden á su clase:

Considerando que la Real orden de 31 de Enero de 1847 declara que la renuncia del fuero militar es contraria á la legislacion vigente:

Considerando que lejos de haberse tenido como potestativa la renuncia del fuero militar, están los aforados en la obligacion de defenderle segun la ley 14 título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando, por último, que las renunciaciones del fuero propio y sumision, á otro, de que hablan los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, suponen aptitud legal para hacerlas, y los aforados militares no la tienen en perjuicio de su clase:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado referido de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon María Fonseca = Ramon María de Arriola = Joaquin de Roncali.

=Juan María Biec = Eduardo Elío = José María de Trillo

Publicacion = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Febrero de 1859. = Gregorio C. García.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica en 22 del actual la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion. = Gobierno. = Negociado 3.º = Quintas. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que cuide V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se ejecuten en el tiempo y forma que previene la ley de quintas vigente, la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del Ejército activo correspondiente al año actual, suspendiendo las demas operaciones de la quinta hasta nueva orden.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad y su mas exacta observancia por parte de los Ayuntamientos de la provincia, los que terminados, como deben estarlo á estas horas los alistamientos en todos los pueblos de la misma de conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la ley vigente de reemplazos, dedicarán una preferente atencion á fin de que la rectificacion de los alistamientos y demas operaciones sucesivas hasta la celebracion del sorteo, que deberá tener efecto el primer domingo del mes de Abril inmediato, se lleven á cabo con el celo, exactitud é imparcialidad, que de suyo exige un servicio público tan importante y trascendental, como el que nos ocupa; debiendo por último suspenderse en todos los pueblos las demas operaciones posteriores al sorteo, como son la citacion á los mozos sorteados, juicio de esenciones, llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, y que se previenen en el art. 71 de la ley y subsiguientes, mientras por el Gobierno de S. M. no se disponga otra cosa. Segovia 26 de Febrero de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino en 4 del actual me transcribe la Real orden siguiente: «Ministerio de la Gobernacion. = Beneficencia y Sanidad. = Negociado 2.º = El Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre próximo pasa-

do me comunicó la Real orden siguiente. = La Reina (Q. D. G.) se ha servido aceptar la cesion que ha hecho el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan del 10 por 100 del producto de la venta de sus libros titulados Manual de Agricultura y Cartilla Agraria, en favor de los establecimientos provincial y de Beneficencia, y á fin de que esto se lleve á efecto ha mandado al propio tiempo que los Depositarios de los fondos de provincia se encarguen de dichas obras para hacer su reparto á los Alcaldes y en su caso á los maestros segun las listas formadas por las Juntas de Instruccion pública, y luego que cobraren su importe entreguen el 10 por 100 á la de Beneficencia respectiva, entendiéndose con el espresado autor por el resto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la misma. Segovia 23 de Febrero de 1859. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion. = Negociado 4.º CIRCULAR NUM. 34

Por el exámen de las cuentas municipales he llegado á enterarme de que varios Ayuntamientos invierten cantidades con demasiada facilidad en comisionados de su seno para presentar documentos en la capital ó enterarse del estado de asuntos pendientes, de escasa suposicion y que no merecen las mas veces semejante molestia, y menos gravar los fondos del municipio con gastos que solo en casos extraordinarios puede aconsejar la urgente necesidad de un servicio público.

Siendo el cargo de concejal gratuito y honorífico, si bien por determinadas comisiones que á los Ayuntamientos se haga preciso encomendar á uno ó mas de sus individuos por algun tiempo y fuera del distrito municipal, deberá procurarse indemnizarles de los gastos puramente indispensables que el cometido les irroque, el buen nombre de las Corporaciones exige que no porque cuenten con crédito en el presupuesto haya de consumirse en viajes, por lo general viciosos. Mi Autoridad, que no puede prescindir de cuanto dice relacion con el prestigio de los Ayuntamientos en el deber de alejar todo motivo de abuso ó que dé lugar á dudas sobre el provecho con que se empleen los intereses comunales, está en el caso de prevenir que, aun cuando en los presupuestos del año actual tengan aprobada alguna

partida para aquel objeto, no usen de su importe sin antes obtener mi asentimiento, que concederé siempre que no vea motivos para lo contrario, segun lo que considere de las causas y razones que al pretenderlo se pongan en mi noticia.

Asi pues, los Alcaldes cuidarán de remitir por el correo los documentos que se ofrezcan, medio por el cual podrán gestionar tambien y ser enterados de lo que deseen en interes del servicio; teniendo entendido que todo pago que dispongan por comisiones que préviamente no hayan sido autorizadas por mi, será desechado de las cuentas y reintegrado por ellos á los fondos municipales. Segovia 25 de Febrero de 1859. = Félix Fanlo.

BIENES ENAGNADOS DE CORPORACIONES CIVILES

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice en 23 del actual lo siguiente:

«Destinadas á satisfacer necesidades perentorias y apremiantes las sumas que á los Ayuntamientos, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demas Corporaciones civiles, les correspondan percibir á tenor de lo dispuesto en la Real orden fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado, trasladada á V. S. por esa Direccion en 8 del mes actual, y deseosa la misma de que no queden desatendidas dichas necesidades, ha estimado oportuno autorizar á V. S. para que ordene desde luego la entrega del importe á que asciendan las referidas sumas, á reserva de comprenderlas despues en distribucion, para cuyo efecto dispondrá V. S. que se incluyan precisamente en el primer pedido de fondos que siga á su entrega, con aplicacion al capitulo que corresponda y la expresion de cantidades satisfechas en virtud de lo prevenido en la citada Real orden.

Al comunicar á V. S. esta disposicion, debo ademas encargarle, que si alguno ó algunos representantes de las corporaciones y establecimientos de que se trata, descuidasen en presentarse á percibir las sumas á que tuvierén derecho, cuide V. S. de invitarles á que lo verifiquen, á fin de que por demora ó negligencia no sufra el menor retraso tan importante servicio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demas Corporaciones Civiles á quienes corresponde percibir cantidades á tenor de lo dispuesto por la citada Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado que á continuacion se copia, concurren

al efecto por sí, ó por medio de persona debidamente autorizada. Segovia 27 de Febrero de 1859.—Félix Fanlo.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 27 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Almo. Sr.—La Reina (G. D. G.) se ha servido disponer, que mientras se expiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demas Corporaciones civiles, las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capítulo 3.º del presupuesto especial de bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen, con sujecion á las reglas siguientes: Primera Se satisfará á dichas Corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enagenados, segun lo que resulte de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Setiembre de 1857. Y segunda. A los establecimientos y Corporaciones á quienes no se hubiere liquidado la expresada renta, se les pague el cuatro por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las areas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les produce. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para los fines conducentes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—P. O., Antonio Martin Lage. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Por este Gobierno de provincia se han expedido las patentes siguientes:

DIRECCION DE AGRICULTURA.

CRIA CABALLAR.

1.º

En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Juan Yagüe, vecino de Santiuste de Pedraza, para que pueda continuar con la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se expresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 26 de Febrero de 1859.—El Gobernador de la provincia, Félix Fanlo.

Reseñas de los Sementales.

Primer Caballo. Se llama Gallardo, pelo negro, de edad 5 años, alzada siete cuartas 8 dedos, y marcado en el casco de la mano derecha con las letras C. P.

Segundo id. Se llama Moro, pelo negro, de edad 6 años, alzada 7 cuartas 5 dedos, y marcado en el casco de la mano derecha con las letras C. P.

2.º

En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á D. Francisco Roldan Barbero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, para que pueda continuar con la parada de Caballos padres que tiene establecida en Martin Muñoz de las posadas, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se expresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 26 de Febrero de 1859.—El Gobernador de la provincia, Félix Fanlo.

Reseñas de los Sementales.

Primer Caballo. Se llama Brillante, pelo castaño propio, calzado del pie izquierdo, de edad 7 años, de alzada 7 cuartas 7 dedos, y marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo id. Se llama Coronel, pelo castaño oscuro, principio de calzada en el pie izquierdo, de edad 10 años, de alzada 7 cuartas 11 dedos, y marcado en el casco de la mano derecha.

3.º

En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Tomás Yagüe vecino de Rapariegos, para que pueda continuar con la parada de Caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se expresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 26 de Febrero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Reseñas de los Sementales.

Primer Caballo. Se llama Sevilla, pelo castaño claro, calzado del pie izquierdo, de edad 7 años, alzada 7 cuartas 8 dedos, y marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

Segundo id. Se llama Lindo, pelo alazan tostado, de edad 9 años, de alzada 7 cuartas y $\frac{1}{2}$ y medio dedos, y marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Lo que se inserta en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849.—Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Circular núm. 35.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, las tarifas de precios que han de regir en las posadas, casas de huéspedes, hosterías y demas establecimientos públicos, cuyo servicio se les mandó llenar con toda eficacia por la circular de fecha 20 de Enero próximo pasado, publicada en el Boletín oficial del dia 28 del propio mes, vengo en imponer á cada uno de dichos funcionarios 20 reales de multa, previniéndoles que si en el improrogable término de cuatro dias no obran las relacionadas tarifas en esta Secretaría, se les exigirán 20 rs. mas por cada dia que de los del plazo fijado trascurren sin que aquello tenga efecto. Segovia 7 de Febrero de 1859.—Félix Fanlo.

Pradales.
Laguna Contreras.
Navafria.
Marazoleja.
Zarzueta del Pinar.
Carbonero el Mayor.
Aldehuela del Codonal.
Valle de Tabladillo.
Aldealcorbo y Consuegra.
Los Huertos.
Aldea del Rey.
Castillejo de Mesleon.
Marugan.
Martin Muñoz de las Posadas.
Zarzueta del Monte.
Dehesa y Dehesa mayor.
Saldaña de Aillon.
Boceguillas.
Capatajejo.
Narros.
Valvieja.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Casla.
Ciruelos de Coca.
Cubillo.
Etreros.
Aldeanueva del Codonal.
Villacastin.
Coca.
Labajos.
Espinar.
Sangarcía.
E-pirido.
Navas de San Antonio.
Navalmanzano.
Escarabajosa de Cabezas.
Aguilafuente.
Pedraza.
Miguelañez.
Miguelibañez.
Gomezarracin.

CONSEJO PROVINCIAL.

Quintas.—Circular núm. 36.

En vista de los informes evacuados por un número crecido de Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento de la circular de este Consejo de 19 de Enero último, inserta en el Boletín oficial número 12, sobre el modo y manera de abonar á los facultativos sus honorarios cuando sean llamados para el reconocimiento de los quintos á otros pueblos distintos del de su residencia, ha podido ya esta Corporacion formar un juicio el mas exacto y equitativo posible para fijar de una manera definitiva, y con arreglo á las facultades que le confiere la Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, la base á que han de atenerse las municipalidades, que se encuentren en aquel caso, para verificar aquella retribucion.

Tres son los medios, que para el efecto se proponen los Ayuntamientos en sus precitados informes: 1.º el aumento á 8, 10, 12 y 20 rs. de los 6 que por cada reconocimiento debe abonarse á los facultativos, segun el art. 83 de la ley vigente de reemplazos: 2.º La asignacion de cierta cantidad por cada un dia que inviertan los mismos profesores en aquellas operaciones, fijándoseles estas dietas generalmente en 10, 12, 16 y 20 rs, sin incluir en ellas los 6 rs que por cada reconocimiento les concede la ley: 3.º La adopcion del tipo de la legua, con arreglo al cual informan puede abonarse á los facultativos, además de los honorarios de la ley, 7, 9, 15 y hasta 20 rs. por cada una de las que para el objeto tengan necesidad de reconocer, incluidas las de ida al pueblo donde son convocados, y vuelta al de su residencia.

Si se examinan con detencion y por su orden cada uno de los tres medios propuestos, resulta, que si se admitiese el primero sobre la base de cada reconocimiento, sucedería que aunque por cada uno de estos se abonase á los facultativos la cantidad de 20 reales, maximum, que indican algunos Ayuntamientos, habria casos en que invirtiéndose tal vez un dia en las operaciones del juicio de exenciones, llamamiento y declaracion de soldados, sin que se hubieren terminado, y sin que el facultativo practicase reconocimiento alguno, por mas que su asistencia á todo el acto fuese precisa, este no ganaría cantidad alguna para pagar los gastos mas precisos que han podido ocasionarse con motivo de su reclamada ausencia del pueblo de su

residencia; y aunque la devengasen, siempre sería insuficiente para solventar aquellos gastos, cuya consideración adquiere más proporciones, mientras más días sean necesarios para aquellas operaciones; deduciéndose de los precedentes expuestos que á la vez que son ciertos y efectivos los gastos que se originan á los facultativos, son inciertos y eventuales los honorarios que pueden devengar para compensar aquellos desembolsos.

El abono de los honorarios por día, si bien es un medio más preferible que el anterior, tampoco llena cumplidamente en concepto del Consejo las miras del Gobierno de S. M. al ocuparse de este asunto; porque por más que se diga la cantidad de 20 rs. por día, que es la mayor que proponen estos Ayuntamientos, no puede considerarse bastante para que á la vez que con dicha suma satisfagan los facultativos los gastos enunciados, les quede libre al menos la cantidad de 6 rs. que se les concede por cada reconocimiento como su legítima utilidad. Además de que cuando el facultativo no tuviese necesidad de invertir un día completo en aquellas operaciones por la proximidad del pueblo de su residencia al que es convocado, daría esto lugar á un prorrateo impropio por su poca importancia del decoro y dignidad que se merecen las autoridades locales, y la noble profesión que ejercen los facultativos llamados á evacuar un cometido tan delicado y trascendental como lo es el reconocimiento de los quintos. Bien pudieran cohonestarse ambos extremos si la cantidad diaria se acreciese á 24, 30 ó 40 rs. diarios, como alguno que otro Ayuntamiento ha propuesto, no percibiendo nunca los facultativos menos de lo que corresponde á un día, aunque todo él no se invirtiese en los reconocimientos, pero á ello se opone sobre todo la circunstancia de que no abrazando esta disposición el mayor número de casos por la proximidad de unos pueblos con otros, las excepciones constituirían la regla general, y saldrían perjudicados por lo tanto la mayoría de las municipalidades en cuyas capitalidades no residen los facultativos.

Es consiguiente, pues, que desechados los dos medios anteriores por las razones que quedan consignadas, se ofrece al Consejo como el más aceptable el 3.º y último de los propuestos, en virtud del cual el abono de los honorarios facultativos ha de graduarse por leguas, porque á la vez que puede considerarse como el más equitativo y proporcionado

para los pueblos, comprende mayor número de casos, y está más en consonancia con el espíritu de la Real orden citada de 11 del último Diciembre, cuyo objeto principal no es otro, que el que los profesores en la ciencia de curar no queden indotados en esta parte en perjuicio de su legítima utilidad que se les debe por cada un reconocimiento que practiquen.

En atención pues á lo expuesto y para cumplir con lo prevenido en la referida Real orden de 11 de Diciembre, este Consejo ha acordado se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En atención á lo informado por la mayoría de los Ayuntamientos en la circular de este Consejo de 19 de Enero último, se adopta por el mismo la unidad de la legua, como tipo el más general y conforme con el espíritu de la Real orden de 11 de Diciembre, para graduar según dicho tipo el abono de los honorarios á los facultativos, que sean llamados á otros pueblos distintos del de su residencia para practicar reconocimientos en las quintas.

2.ª Se fija en 12 rs. como término medio la cantidad, que además de la de 6 rs. que por cada reconocimiento concede la ley, ha de satisfacerse á cada facultativo, que se halle en el caso de la disposición precedente, aumentándose los 12 rs. á 20, si en una sola persona se reuniese el ejercicio de la medicina y cirugía.

3.ª En ningún caso se abonará á los facultativos menos de los 12 y 20 rs., que respectivamente se les asigna por cada legua en la disposición anterior, aunque sea menor la distancia, que tengan que recorrer con el objeto indicado.

4.ª Si en los contratos celebrados entre los Ayuntamientos y los facultativos, ó entre estos y los vecinos de uno ó más pueblos para la asistencia sanitaria de los mismos, se hubiese estipulado alguna condición referente á estos reconocimientos, se respetara en el modo y manera que esté establecida.

5.ª Por esta circular no se introduce variación ni modificación alguna respecto al derecho de los facultativos á percibir de los fondos municipales los 6 rs. que por cada reconocimiento que practiquen en los quintos les concede la ley, cuando para ello no necesitan salir de los pueblos de su residencia, con arreglo al párrafo 3.º art. 83 de la ley vigente de reemplazos.

6.ª y última. Las precedentes disposiciones no regirán sino durante el año actual, de conformidad con lo prevenido en la repe-

tida Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado.

Lo que por acuerdo de este Consejo provincial, se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las municipalidades y facultativos interesados y su más puntual y exacto cumplimiento por parte de los mismos. Segovia 21 de Febrero de 1859.—El Presidente, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Licenciado D. Pedro Vitoria, Juez de paz y Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Quien quisiere comprar una heredad de tierras en término de esta villa y su arrabal de Torreguiterrez, compuesta de treinta y tres piezas que hacen treinta y una obradas y media, tasadas en 8200 rs., y otra heredad en término de Baabon, que consta de 42 piezas, que en junto hacen 37 obradas, en que se incluyen 2 huertos cercados, un amar, un olmar con los árboles que contiene, tasado todo en 18670 rs., pertenecientes á los hijos menores de D. Isidro Sanz Ruano, vecino que fué de Madrid, cuya venta se ha solicitado por su viuda, madre, tutora y curadora de dichos menores Doña María Nacimiento Zapata, acuda á los corredores del Ayuntamiento de esta villa el día doce de Marzo próximo á las once de su mañana, que por providencia de hoy, es el señalado para el remate de dichas fincas, bajo las condiciones que constan del expediente que está de manifiesto en la Escribanía del actuario. Cuellar 12 de Febrero de 1859.—Licenciado Pedro Vitoria.—El actuario, Telesforo Rodríguez Carvajal.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. José Mariano de Santos, Secretario Honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido en la provincia de Segovia.

Por el presente se hace saber: Que por Agapito García, vecino de Labajos, se intenta hacer apeo de las heredades que le son propias en los términos de aquel y el inmediato de Maello, tanto de las que ha adquirido por compra á los Sres. Marqueses de Villamagna, cuanto á otros particulares; á cuyo fin ha acudido al Juzgado solicitándolo, y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á fin de que el día 14 y siguientes del próximo Marzo en que dará principio dicho apeo, se presenten si vieren les conviene, en dicha

villa de Labajos y Maello, con los títulos de su pertenencia á presenciar la operación y usar del derecho que crean convenientes, advertidos que de no verificarlo por sí ó por medio de persona autorizada, tendrá efecto el apeo en su ausencia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa María de Nieva á 20 de Febrero de 1859.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Ignacio Ruiz.

Alcaldía de Veganzones.

Con la competente autorización de Sr. Gobernador de la provincia se venden en público remate 20 pinos caídos por los vientos y depositados por el Ayuntamiento, todo conforme al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, el cual expresa la clase de leña y madera que se vende, y su remate será á los treinta días de insertado en el Boletín oficial de la provincia, en la casa de Ayuntamiento de esta villa. Veganzones 16 de Enero de 1859.—El Alcalde, Benito Velasco.

Alcaldía de Bernardos.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se arriendan por el resto de este año las yerbas del prado de Constanzana del pueblo de Bernardos, bajo el pliego de condiciones aprobado que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; y se señala para su remate á los quince días de insertarse este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, celebrándose el segundo á los nueve días de hecho el primero y con arreglo á la instrucción del ramo, todo en el salón del Ayuntamiento á las once de su mañana. Bernardos 25 de Enero de 1859.—El Alcalde, Julian Yagüe.

Alcaldía de Parrillas.

Con la competente autorización del Ayuntamiento de Parrillas, provincia de Toledo, partido de Talavera de la Reina, ha establecido una feria anual en dicha villa en los días 24, 25 y 26 de Marzo, inaugurándose en el presente año libre de derechos de ninguna especie, ofreciéndose comodidad y abundantes pastos para toda clase de ganados que á ella concurran. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir su asistencia. Parrillas 15 de Febrero de 1859.—El Alcalde Presidente, Faustino Sánchez Machero.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.